



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. 288 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 26 OCT. 2018

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1093304 de fecha 21 de setiembre de 2018 en Treinta y Tres (033) folios, respecto al recurso administrativo de apelación formulado por el administrado **Heraclio PAQUIYAURI MEDRANO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02044-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR del 10 de agosto de 2018, y Opinión Legal N°. 082-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de antecedentes fluye que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a virtud de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02044-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de agosto de 2018, adoptó la decisión administrativa de declararse por improcedente, la solicitud de restitución de la jornada laboral con el mayor cargo alcanzado durante su carrera laboral docente del impugnante **Heraclio PAQUIYAURI MEDRANO**, por haber desempeñado el cargo de Director del C. E. Primaria N°. 38162-35/E-1er-Mx-PC de la Comunidad Campesina de Chacarí, Distrito de Concepción Cangallo, hoy Vilcashuamán – Ayacucho, como persuade a tenor de la Resolución Directoral Zonal N°. 0264, de fecha 17-04-1975. Notificado que fue con el citado acto administrativo, estimando de lesiva para sus intereses personales y pensionarios, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, pidiendo su revocatoria;

Que, ahora bien, el accionante basa su pretensión, por haber ejercido el cargo de Director del C. E. Primaria N°. 38162-35/E-1er-Mx-PC de la Comunidad Campesina de Chacarí, Distrito de Concepción Cangallo, hoy Vilcashuamán – Ayacucho, como fluye de la Resolución Directoral Zonal N°. 0264, de fecha 17 de abril de 1975, a merced de este acto administrativo, en su condición de profesor de educación primaria, a solicitud de parte, ha sido nombrado en el mencionado centro educativo unidocente y en plaza



orgánica vacante, que por cierto no viene a ser un cargo político de confianza, circunscrito bajo los alcances normativos de los Decretos Supremos N°s .84-91 y 027-92-PCM, menos se trata de funcionario o servidor público, regulado por el Decreto Legislativo N°. 276 y su Reglamento, incurso en el Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530; por el contrario, estamos abordando un tema específico del personal docente, incluido directores, regulados por leyes específicas, como fue la Ley del Profesorado N°. 24029, su Reglamento Decreto Supremo N°. 019-90-ED, hoy derogado por la Ley de Reforma Magisterial N°. 29944. Además, como se desprende de la Resolución Directoral No.0880 de fecha 12 de octubre de 1978 y la Resolución Directoral Departamental N°. 0333 de fecha 04 de junio de 1992, degradándose de manera voluntaria del cargo de director a Profesor de Aula, fue reasignado al C. E. N°. 38170 de Vischongo- Cangallo – Ayacucho, luego al C. E. N°. 38030 de Capillapata del Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga - Ayacucho, cesando en esta última institución educativa, a mérito de la Resolución Directoral Regional N°. 00817 de fecha 06 de mayo de 1998, con vigencia al 01 de abril de 1998, V Nivel Magisterial, jornada laboral de 30 horas en el marco del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530; es más, este último acto administrativo de cese no fue impugnado en su oportunidad procesal administrativo, advertido de manera imperativa en el numeral 207.2) del Art. 207° de la Ley N°. 27444, modificada por el Decreto Legislativo N°. 1272, concordante con el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS; entre tanto, se trata de una resolución administrativa consentida y ejecutoriada;

Que, al respecto, la Ley N°. 27321 en su artículo único advierte "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"; entre tanto, a partir de la fecha de emisión de la resolución administrativa de cese laboral del recurrente **Heracio PAQUIYURI MEDRANO**, en el cargo de Profesor de Aula del C.E. N°. 38030 "San Martín de Porras" de Huamanga - Ayacucho, a la fecha de presentación de la aludida solicitud restitutiva de la jornada laboral con mayor cargo alcanzado, durante su carrera laboral (10-04-2018) ha transcurrido más de 04 años, habiendo por cierto, operado la prescripción extintiva del derecho de regularización y/o convalidación de resoluciones administrativas de restitución. Postura que, a su vez, es corroborada por el Tribunal Constitucional a merced de la sentencia recaída en el Expediente N°. 04272-2006-AA/TC, respecto al carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, asevera que viene a ser la sanción legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley, significando a su vez que, la figura jurídica de prescripción no implica denegatoria del derecho en cuestión, sino, es la restricción del remedio procesal para exigir. En suma, la prescripción no opera por la voluntad del administrado, sino por mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica. En conclusión, la inercia o desidia de no haberse concretado la impugnación de la precitada resolución administrativa de cese, en la que aparece intangiblemente la jornada laboral de 30 horas, en parte es imputable al administrado, habiendo por ende, permitido en demasía el desliz del tiempo superior a 04 años, a partir de la emisión de la citada resolución administrativa de cese respectivamente; resultando por cierto, improcedente la pretensión materia de la presente opinión. En definitiva, la R.D.R.S. N°. 02044-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, *no contiene* causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión del impugnante y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y D.S. N°. 006-2017-JUS;



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente **Heraclio PAQUIYAURI MEDRANO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02044-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de agosto de 2018; quedando por ende, confirmada la misma en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

